

RESOLUCION NUM. 06-2024

La Dirección General de Aduanas (D.G.A.), institución autónoma del Estado dominicano, creada y existente de conformidad con la Ley número 168-21, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su Reglamento de Aplicación número 755, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), y las demás leyes que la complementan, y la Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que le otorga personalidad jurídica y autonomía funcional, presupuestaria, administrativa, técnica y patrimonio propio, con domicilio y principal establecimiento en el edificio Miguel Cocco, ubicado en la Avenida Abraham Lincoln núm. 1101, esquina calle Jacinto I. Mañón, Ensanche Serrallés, ciudad de Santo Domingo, jurisdicción del Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a través de su órgano consultivo, Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, con domicilio en el primer piso que aloja la institución del edificio Miguel Cocco, sito en la dirección supra indicada.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha veintisiete (27) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024);

VISTA: La Ley número 11-92, de fecha dieciséis (16) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992), que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana y sus modificaciones;

VISTA: La Ley número 168-21, de fecha nueve (9) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), y su reglamento de aplicación número 755, de fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022);

VISTA: La Ley número 226-06, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil seis (2006), que otorga autonomía presupuestaria, funcional y patrimonio propio a la D.G.A.;

VISTA: La Ley número 107-13, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013), sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTO: El Arancel de Aduanas de la República Dominicana, vigente, Ley 146-00 y sus modificaciones;

VISTO: El capítulo 17 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, cuyo título comprende: "Azúcares y artículos de confitería";

VISTAS: Las partidas arancelarias 17.01 y 17.02;

VISTAS: Las subpartidas arancelarias 1701.99 y 1702.90;

VISTA: La ficha técnica que describe la composición del producto y el resultado de la prueba de análisis de laboratorio;

VISTA: La comunicación S18-24-296582-1, de fecha 01 de septiembre de 2024, suscrita por la licenciada Jenifer Domínguez en representación de la empresa EXPOPRIMA, S.R.L., con la solicitud de reevaluación de la clasificación arancelaria del Producto denominado "Maltomix";

AS.

X
P

gd
if

S.B.
R.H.
H.S.

Se ha emitido la siguiente:

RESOLUCIÓN

CONSIDERANDO: Que EXPOPRIMA, S.R.L. (en lo adelante "la empresa"), RNC 130344711, ubicada en Calle 4, # 7, Urbanización San Benito, Sector Alameda, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, es una empresa dedicada a la venta al por mayor de metales, minerales y productos químicos;

CONSIDERANDO: Que "la empresa" está representada por la Licenciada Jenifer Domínguez, dominicana, mayor de edad, abogada, cédula de identidad 224-0021837-0, con elección de domicilio en la dirección supra indicada que aloja a "la empresa";

CONSIDERANDO: Que "la empresa", por vía de su representante, presenta solicitud de evaluación de clasificación arancelaria del producto denominado "Maltomix";

CONSIDERANDO: Que en el año 2022 la Gerencia de Fiscalización remitió al Departamento Técnico Deliberativo una solicitud de clasificación arancelaria del producto denominado "Maltomix", importado por "la empresa", al que como parte del proceso de clasificación se le realizó una prueba de laboratorio que dio como resultado que el producto estaba compuesto en ese momento por 50% sacarosa y 50% maltodextrina;

CONSIDERANDO: Que como resultado de la solicitud de clasificación arancelaria de la Gerencia de Fiscalización, el Departamento Técnico Deliberativo emitió un dictamen inicial clasificando al producto Maltomix, compuesto por 50% sacarosa y 50% maltodextrina en la subpartida arancelaria 1702.30.10, mediante oficio DTD-044-2022, de fecha 26 de diciembre de 2022. No obstante, posteriormente se informó que debía ser revisada la subpartida arancelaria 1702.30 propuesta para producto Maltomix, atendiendo a que el texto de la subpartida "*Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, sobre producto seco, inferior al 20% en peso*", no admite un porcentaje de fructosa que exceda el 20%, por lo que se requería una evaluación física del producto en el Laboratorio de la Dirección General de Aduanas.

CONSIDERANDO: Que el Departamento Técnico Deliberativo convocó una sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada en fecha 10 de octubre de 2024, a los fines de evaluar la solicitud de clasificación arancelaria presentada por "la empresa", en la que se tomó la decisión de invitar al solicitante a una sesión de esta Comisión Ampliada;

CONSIDERANDO: Que el solicitante en su comunicación indica que el producto objeto de estudio tiene como función emulsionar, estabilizar, potenciar el sabor, aumentar el volumen y prolongar la vida útil del producto al que se incorpore como helados y yogures, entre otros y se presenta en sacos de 25 kg;

CONSIDERANDO: Que, en la sesión de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, de fecha 24 de octubre de 2024, el representante de "la empresa", expuso que el producto denominado Maltomix, según la legislación dominicana debe ser clasificado en la partida 17.02, donde se clasifican los demás azúcares, específicamente en la subpartida 1702.90.99, por considerar que la maltodextrina tiene una función principal en la mezcla;

DESCRIPCION DEL PRODUCTO OBJETO DE ESTUDIO:

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio, importado en el 2022, previa revisión de la ficha técnica y del resultado de la prueba de laboratorio, se trata de una premezcla en proporciones de 50% sacarosa y 50% maltodextrina, presentado en sacos de 25 Kgs, utilizado como insumo en la industria alimenticia para la elaboración de productos diversos que requieran de propiedades edulcorantes, emulsionantes, estabilizantes, potenciador de sabor y aumento de volumen;

BASE LEGAL DE LA CLASIFICACION ARANCELARIA

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley 146-00 establece que: "La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, en su Versión Única en español, en sus Notas de Sección, de Capítulos y de Subpartidas; así como de las Reglas Generales para su interpretación, en las Notas complementarias o adicionales, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado, constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su lectura, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Nomenclatura del Sistema Armonizado por parte de la Organización Mundial de Aduanas";

CONSIDERANDO: Que la Regla General número 1 para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...";

CONSIDERANDO: Que las partidas a tomar en cuenta para la clasificación arancelaria del producto objeto de consulta son la 17.01 o 17.02;

CONSIDERANDO: Que el título del capítulo 17 de la Ley 146-00 comprende: "Azúcares y artículos de confitería";

CONSIDERANDO: Que en el texto de partida 17.01, puede leerse: "Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido";

CONSIDERANDO: Que en el texto de partida 17.02, se lee: "Los demás azúcares, incluidas la lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados";

CONSIDERANDO: Que esta mezcla no está definida de manera específica en ninguna de las dos partidas, ya que la sacarosa se prevé en la partida 17.01, y la maltodextrina, se considera como azúcares de la partida 17.02, siempre tenga un contenido de azúcares reductores expresados en dextrosa sobre materia seca superior al 10% pero inferior al 20%, por el contrario si el contenido es inferior o igual al 10 %, se clasifican en la partida 35.05.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CONSIDERANDO: Que esta mezcla no está prevista de manera específica en ninguna de las dos partidas debe clasificarse atendiendo a la Regla General de Interpretación 2b) que establece: "Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3".

CONSIDERANDO: Que la Regla General número 3b) para la interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que : "Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasifican según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo";

CONSIDERANDO: Que, en el marco de las deliberaciones de la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, se estableció que el carácter esencial de la premezcla lo confiere la sacarosa, que se clasifica en la partida 17.01, en vista de que sigue siendo un producto de alto contenido de azúcar;

CONSIDERANDO: Que la Regla General Núm. 6 para la Interpretación de la Nomenclatura Arancelaria establece que: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario";

CONSIDERANDO: Que los textos de las subpartidas arancelarias que se desprenden de la partida 17.01 indican:

"- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:

1701.12.00 - - De remolacha

1701.13.00 - - Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo

1701.14 - - Los demás azúcares de caña:

1701.14.11 - - - Orgánica

1701.14.19 - - - Las demás

- Los demás:

1701.91.00 - - Con adición de aromatizante o colorante

1701.99.00 - - Los demás"

CONSIDERANDO: Que el producto objeto de estudio no tiene adición de aromatizantes, ni de colorantes, por lo que quedaría excluido de la subpartida arancelaria 1701.91.00;

CONSIDERANDO: Todo lo antes expuesto, la Comisión Técnica Deliberativa Ampliada, luego de ponderar y estudiar todos los elementos del presente producto en sesiones de fechas 10 de octubre, 24 de octubre y 14 de noviembre de 2024;

RNC: 401039249

Av. Abraham Lincoln No.1101

Edif. Miguel Cocco, Ens. Serrallés

Santo Domingo, Rep. Dom.

Tel.: 809.547.7070

www.aduanas.gob.do

RESUELVE:

PRIMERO: CLASIFICAR el producto denominado "Maltomix" atendiendo al carácter esencial que confiere a la premezcla la presencia de un 50% de sacarosa, en la subpartida 1701.99.00 como "Los demás", gravada con 85% de arancel y 18% de ITBIS, conforme a las Reglas Generales de Interpretación 1, 3b) y 6 del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley 146-00 y sus modificaciones;

SEGUNDO: La presente resolución tiene efecto vinculante para todos aquellos productos con una función o característica idéntica o similar que sean declarados por personas o empresas, y que tengan un contenido de sacarosa de un 50% o más, inclusive dentro del ámbito de la subpartida arancelaria 1701.99.00, por lo que servirá de criterio de clasificación para todas aquellas declaraciones en curso o pendientes de presentar a la aduana a Régimen de Consumo;

TERCERO: La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su notificación a todas las partes interesadas.

CUARTO: INFORMAR a "la empresa" que, de no encontrarse conforme con la presente decisión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Núm. 13-07, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), y el Artículo 53 y párrafo de la Ley Núm. 107-13, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) sobre los Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, disponen de las vías que dichas normas ponen a su alcance.

QUINTO: ORDENAR que la presente resolución sea notificada a "la empresa", para los efectos de ley que correspondan.

SEXTO: ORDENAR que la presente resolución sea comunicada a la Gerencia de Fiscalización, el Departamento de Estudios Aduaneros, la Gerencia Legal y a todas las Administraciones de la Dirección General de Aduanas; y,

SÉPTIMO: ORDENAR que la presente resolución sea publicada en el portal institucional de la Dirección General de Aduanas, luego de transcurridos los treinta (30) días posteriores a la notificación que establece la Ley para presentar los recursos administrativos y contenciosos contemplados en el artículo 396 de la Ley 168-21, de

Aduanas de la República Dominicana, sin haber sido impugnada oportunamente por la parte interesada.

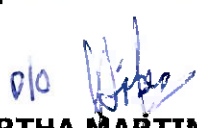
Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veinte nueve (29) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2025).



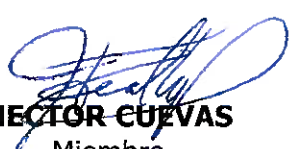

JAIR S. CARABALLO GUILLEN
Presidente
Comisión Técnica Deliberativa


SEMARI SANTANA
Secretario de Actas
Representante del C.D.C.P.


ROSA LUZ HAMBURGOS GUZMAN
Miembro - DGA


MARTHA MARTINEZ CRUZ
Miembro - DGA

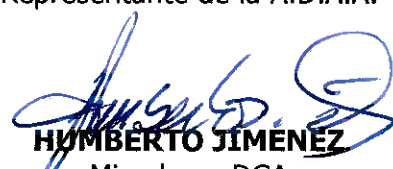

JOAQUIN LOPEZ LOPEZ
Miembro - DGA


HECTOR CUEVAS
Miembro
Representante de A.N.I.


HUMBERTILIO SANTANA
Miembro
Representante de ASICI


JUAN TATIS
Miembro
Representante de la A.D.A.A.


MARIO PUJOLS
Miembro
Representante de la A.I.R.D.


HUMBERTO JIMENEZ
Miembro - DGA